



Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

**REGLAMENTO PARA REGULAR LAS PRECAMPAÑAS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SINALOA.**

Reglamento para Regular las Precampañas Electorales para el Estado de Sinaloa

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO Generalidades

Del ámbito de aplicación y su objeto

Artículo 1

Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general y tienen por objeto regular los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, previstos en el Título Sexto, Capítulo III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; es obligatorio para los partidos políticos o coaliciones, así como para sus militantes, simpatizantes y terceros que aspiren a la candidatura de un partido político o coalición a puestos de elección popular.

Criterios de interpretación y principios generales aplicables

Artículo 2

La interpretación de las disposiciones previstas en este Reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios generales del derecho.

Competencia

Artículo 3

Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano de decisión colegiada democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular:

1. Registrar a los precandidatos y precandidatas y dictaminar sobre su elegibilidad;
2. Negar o cancelar el registro a los precandidatos y precandidatas que incurran en conductas contrarias a la legislación electoral o a las normas partidarias que rijan el proceso interno;
3. Confirmar o modificar sus resultados o declarar la nulidad de todo el proceso interno, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas, y

4. Garantizar la legalidad, imparcialidad, equidad y transparencia de las etapas del proceso interno.

**Participación simultánea.
Excepción**

Artículo 4

Ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos y candidatas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Glosario

Artículo 5

Para los efectos del Reglamento, se entenderá:

- I. **Actos de Precampaña:** Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos y precandidatas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para la candidatura a un cargo de elección popular;
- II. **Comisión:** La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- III. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- IV. **Instituto:** El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- V. **Ley:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa;
- VI. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- VII. **Precampaña Electoral:** El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;
- VIII. **Precandidato:** El ciudadano o ciudadana que pretende ser postulado por un partido político como candidato o candidata a cargo de elección popular, conforme a la Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de las y los candidatos a cargos de elección popular;
- IX. **Proceso interno para la selección de candidaturas a cargos de elección popular:** El conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos y precandidatas a dichos cargos, de

- conformidad con lo establecido en la legislación electoral, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, para la selección de candidaturas a cargos de elección popular;
- X. **Propaganda de precampaña electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatos o precandidatas de quien es promovido; y,
- XI. **Reglamento:** Reglamento para regular las Precampañas Electorales del Estado de Sinaloa.

Cómputo de los plazos

Artículo 6

Para efectos de este Reglamento, los plazos se computarán en los términos siguientes:

1. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles;
2. Si los plazos están señalados por horas se computarán de momento a momento, y surtirán efectos al momento en que se realice la notificación del acto o resolución, y
3. Si los plazos están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas y el cómputo de los plazos empezará a surtir efectos al día siguiente de la notificación.

TÍTULO SEGUNDO Del Consejo General

CAPÍTULO ÚNICO Atribuciones del Consejo General

Atribuciones del Consejo General

Artículo 7

El Consejo General, respecto a los procesos internos para la selección de candidaturas, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Fijar durante la primera quincena del mes diciembre el tope máximo de gastos de precampaña para cada elección;

2. Solicitar, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, informes sobre el cumplimiento del retiro de la propaganda de precampaña electoral de cada partido político y de actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano de las candidaturas independientes, respectivamente;
3. Conocer los informes que en su caso, emita la Comisión, respecto a los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular;
4. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la legislación electoral y de este Reglamento; y
5. Las demás que le confiera la legislación electoral y este Reglamento.

TÍTULO TERCERO

Del Procedimiento Aplicable para la Selección de Candidaturas

CAPÍTULO PRIMERO

Determinación del Procedimiento Aplicable para la Selección de Candidaturas

Determinación del procedimiento aplicable para la selección de candidaturas

Artículo 8

Cada partido político o coalición conforme a su normatividad partidaria y convenios celebrados conforme a la misma, determinará el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos y candidatas que contendrán en el proceso electoral para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los dieciocho Ayuntamientos del Estado, tomando siempre en consideración que dicho procedimiento debe aprobarse por el órgano estatutariamente facultado para ello.

Comunicación al Instituto de la determinación del Procedimiento Aplicable para la selección de Candidaturas

Artículo 9

Los partidos políticos o coaliciones deberán informar al Consejo General, sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a que estas empiecen, debiendo indicar cuál fue la determinación respecto del procedimiento aplicable para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos, así como por lo menos lo siguiente:

1. La fecha de inicio del proceso interno;
2. El método o métodos que serán utilizados por elección;

3. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
4. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
5. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;
6. La fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital y/o municipal o, en su caso, de la realización de la jornada comicial interna;
7. Los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros; y
8. El comunicado deberá estar firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal u órgano equivalente del partido político o por el representante del instituto político acreditado ante el Consejo General.

CAPITULO SEGUNDO

De la Convocatoria

**Órgano responsable de la presentación
y contenido de la convocatoria**

Artículo 10

En los términos del artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, el partido político a través del órgano facultado para ello publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual deberá contener por lo menos, lo siguiente:

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el artículo 43, inciso d) del párrafo 1, y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:
 - a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:
 - I. Cargos o candidaturas a elegir;
 - II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de quienes encabecen la precandidatura y candidatura con los programas, principios e ideas del partido político y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;
 - III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;
 - IV. Documentación a ser entregada;

- V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
 - VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;
 - VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;
 - VIII. Fecha y lugar de la elección, y
 - IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.
- b) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular:
- I. Registrará a los precandidatos y precandidatas o candidatos y candidatas y dictaminará sobre su elegibilidad, y
 - II. Garantizará la legalidad, imparcialidad, equidad, y transparencia de las etapas del proceso.

TÍTULO CUARTO

Del Proceso Interno para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos

CAPÍTULO PRIMERO

Inicio y conclusión del Proceso Interno para la Selección de Candidaturas

**De la duración del Proceso Interno para
la Selección de Candidaturas**

Artículo 11

Las precampañas electorales para Gobernador del Estado, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el año que corresponda, tendrán una duración de cuarenta días. En el año en que solamente se elijan Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos las precampañas electorales tendrán una duración de treinta días. En todo caso, deberán concluir a más tardar siete días previos al inicio del período de registro de las candidaturas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Registro de Precandidaturas

Calificación de la procedencia de registros

Artículo 12

El órgano de decisión colegiada del partido político deberá determinar la procedencia del registro interno de sus precandidaturas a más tardar un día antes del inicio del período en que se llevarán a cabo las precampañas electorales, conforme a su normatividad interna y dentro de los plazos legalmente permitidos.

Informe al Consejo General de la relación de registro de precandidaturas

Artículo 13

Los partidos políticos o coaliciones deberán informar por escrito al Consejo General, sobre la acreditación de los precandidatos y precandidatas, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que obtengan tal calidad acompañando la siguiente información:

- I. La relación de registros de precandidaturas aprobadas por el partido político, acompañando la copia del escrito de solicitud, así como la especificación de las candidaturas por las que compiten, identificando, en su caso, las candidaturas únicas;
- II. Periodo de precampaña que ha definido cada partido político;
- III. Lineamientos, normas complementarias, convocatoria y acuerdos que se tomen en relación con la elección de los candidatos y candidatas a puestos de elección popular;
- IV. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del precandidato o precandidata; y,
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones de los precandidatos y precandidatas.

Además deberán informar al Instituto de cualquier cambio en la relación de precandidaturas como sustituciones, cancelaciones y/o correcciones de datos.

Los partidos políticos y las coaliciones dispondrán lo necesario a fin de que los precandidatos y precandidatas sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumple con los requisitos y resulte procedente, conforme a este Reglamento, los estatutos y acuerdos del partido.

Comunicación de obligaciones

Artículo 14

Una vez que el partido político o coalición cumpla con lo establecido en el artículo que antecede, el instituto, por conducto de la comisión, hará saber al partido político y a los precandidatos y precandidatas las obligaciones a las que quedan sujetos.

Aviso de inicio de precampañas

Artículo 15

El proceso de precampaña de cada partido político, dará inicio en la fecha que para tal efecto se establezca en el aviso que el partido político entregue al Instituto, y concluirán el día del evento en el que se designe a los candidatos y candidatas del partido político o coalición.

Reconocimiento de inicio de la precampaña

Artículo 16

El Instituto, a través de la Comisión o, en su caso, los partidos políticos o coaliciones podrán reconocer el inicio de una precampaña cuando quienes encabecen la candidatura no informe el inicio de la misma y sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña en que este incurra, siempre que esto suceda durante el periodo de precampañas que señala la Ley.

Publicación de relación de precandidaturas

Artículo 17

Se publicará en la página de internet del Instituto la relación de las precandidaturas que fueron aprobadas por el partido político y sus actualizaciones. Dicha relación contendrá el nombre completo, cargo para el que se le postula y partido político o coalición al que pertenece.

TÍTULO QUINTO

De las Precampañas Electorales

CAPÍTULO PRIMERO

De los Actos de Precampaña

Realización de actos de precampaña

Artículo 18

Sólo en el caso de que se declaren procedentes los registros de por lo menos dos aspirantes a la candidatura respectiva, los partidos políticos y coaliciones de los precandidatos y precandidatas podrán realizar actos de precampaña electoral, salvo las excepciones que dispone el presente Reglamento.

Corresponderá al partido político autorizar a sus precandidatos y precandidatas la realización de actos tendentes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, una vez que se haya aprobado el registro de su precandidatura.

Los precandidatos y precandidatas a cargos de elección popular que participen en los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular convocados por cada partido político, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, ni hacer uso del nombre o siglas de un partido político, antes de la fecha de inicio de las precampañas electorales. El instituto político podrá negar el registro como precandidato o precandidata a quien incumpla la presente disposición.

La entrega de los apoyos, en especie o económicos, derivados de programas gubernamentales aplicados en el territorio estatal, no debe ser condicionada con fines electorales.

Los ciudadanos y ciudadanas, militantes, afiliados o simpatizantes de los partidos políticos tienen derecho a participar en las precampañas a favor de los precandidatos y precandidatas, siempre que su conducta no viole ninguna prohibición legal; debiendo respetar las reglas del financiamiento privado establecidas en la Ley, en este Reglamento y en los acuerdos del instituto.

En ningún caso, el desarrollo de las precampañas podrá rebasar el límite del periodo señalado para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas.

Precandidatos Únicos

Artículo 19

Cuando no exista contienda interna tratándose de una precandidata o precandidato único, podrá en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece para su apoyo, con base a lo que establezca los estatutos o la convocatoria del partido político por el que pretenda ser postulado, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Artículo 20

Si en la norma estatutaria de un partido político se contempla la participación en las precampañas electorales de quienes aspiren a formar parte de las listas de representación proporcional, dichos precandidatos y precandidatas sujetarán su actuación a la normativa del partido.

Artículo 21

Los partidos políticos, los precandidatos y precandidatas o cualquier ciudadano o ciudadana no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de servidores públicos federales, estatales o municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia y demás normatividad aplicable.

CAPITULO SEGUNDO

De las obligaciones y prohibiciones de los precandidatos en precampañas

Artículo 22

Los precandidatos y precandidatas están sujetos a las siguientes

- I. Obligaciones:
 - a) Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos y candidatas , así como lo prescrito en la ley y el presente reglamento;
 - b) Informar por escrito al partido político o coalición de su aspiración, acompañándolo con una exposición de motivos y el programa de trabajo que se propone llevar a cabo, como posible representante de elección popular;
 - c) Presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de recursos, ante el partido político o coalición, dentro de los tres días anteriores a la realización del evento, en el cual se elija o designe al candidato o candidata;
 - d) Entregar al partido político o coalición por el que contendió internamente, cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir. Lo anterior, sin importar si el precandidato o precandidata concluyó o no la precampaña electoral y si fue o no nominado como candidato o candidata.
 - e) Cumplir con el tope de gastos que para este tipo de selección de aspirantes, dispone la ley;

- f) Señalar domicilio legal;
- g) Designar a su representante y al responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados;
- h) Propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del partido político o coalición; y,
- i) Las demás que establezca la ley y el presente reglamento.

En el caso de que se trate de aspirantes que sean servidores públicos, además de cumplir con lo que establece la Constitución Estatal y la Ley Electoral, se abstendrán de promover la recaudación de recursos para destinarlos a la realización de actos proselitistas a favor de su candidatura o la de otros aspirantes, si no ha informado de ello a su partido político y éste a su vez no les ha otorgado la constancia correspondiente, ni notificado al Consejo General sobre su aspiración; y,

II. Queda prohibido a los aspirantes a una candidatura:

- a) Recibir cualquier aportación que sea contraria a las disposiciones de la ley;
- b) Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente u obtener recursos, cualquiera que sea su origen, antes de que aquella inicie;
- c) Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación, relacionados de manera directa;
- d) Hacer uso de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- e) La utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;
- f) Las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las instituciones, personas y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los precandidatos y precandidatas de otros partidos políticos o coaliciones;
- g) Que la propaganda de precampaña electoral se fije, pinte, coloque o cuelgue en lugares de uso común, ni en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas,

- montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; y,
- h) Contratar en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona o por órgano distinto al organismo electoral competente, propaganda electoral.

CAPÍTULO TERCERO

Del Acceso a la Radio y Televisión

Acceso a Radio y Televisión

Artículo 23

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales les corresponda para la difusión de sus procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral, a solicitud del Instituto.

Prohibición de contratación o adquisición de propaganda

Artículo 24

Los partidos políticos, los precandidatos y precandidatas y los candidatos y candidatas a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano o ciudadana, para su promoción personal con fines electorales.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos y candidatas a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

CAPÍTULO CUARTO

De la Propaganda

Propaganda y su retiro

Artículo 25

Con relación a la propaganda de precampaña electoral, los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y precandidatas se sujetarán a lo que establece

la Ley General, la Ley y el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

TITULO SEXTO

CAPÍTULO PRIMERO

Topes de Gastos de Precampaña

Topes de Precampañas

Artículo 26

Los gastos que realicen los precandidatos y precandidatas de los partidos políticos, en las precampañas electorales no podrán rebasar los topes de gastos de precampaña que para cada elección acuerde el Consejo General, ni los montos señalados, en su caso, en la propia convocatoria de los partidos políticos correspondientes.

Gastos de propaganda

Artículo 27

Los recursos que destinen los precandidatos y precandidatas para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, no podrán rebasar los topes que determine el Consejo General.

Quedan comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, los siguientes:

- I. Los operativos de precampaña, en salarios del personal eventual, honorarios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de personas y de material, viáticos y otros similares;
- II. Los de propaganda en medios de comunicación impresos, como anuncios publicitarios, inserciones y otros similares; y,
- III. Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

Los recursos obtenidos durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados en favor de los precandidatos y precandidatas, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, no comprendidas en el financiamiento público establecido en esta ley.

Para el caso de las aportaciones en especie que en las precampañas electorales, efectúe cada persona física o moral, tendrán como límite el equivalente al uno por ciento del monto total determinado como tope de gasto de precampaña.

Los partidos políticos mediante formatos aprobados por el organismo electoral competente, informarán los nombres y domicilios de las personas físicas y morales, así como las cantidades aportadas.

De los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña

CAPÍTULO SEGUNDO

Presentación y remisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña

De la Fiscalización

Artículo 28

Los partidos políticos deberán capturar la información de sus precandidatos y precandidatas, en el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, dentro las cuarenta y ocho horas siguientes de haber aprobado el registro de las precandidaturas, en los términos y condiciones establecidas por el Instituto Nacional Electoral, así mismo presentará el formato único de solicitud generado por el SNR al Instituto Electoral, el cual deberán contener:

- a) Nombre y firma de la o el representante del partido político ante el Instituto Electoral.
- b) Copia certificada de la constancia expedida por el partido político que acredite a sus precandidatos y precandidatas.

Artículo 29

La fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña estará a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 30

En los casos en que el Instituto Nacional Electoral delegue la facultad de fiscalización al Instituto, se estará a lo dispuesto por la legislación aplicable.

El presente reglamento fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante Acuerdo IEES/CG067/17, en la séptima sesión ordinaria celebrada a los 19 días del mes de diciembre de 2017, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 22 de diciembre de 2017.